

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma monetaria y amortización de la Deuda exterior.—Páginas 479 á 484.

Otro disponiendo que á partir del día siguiente á la publicación de este Real decreto, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que se publican.—Página 484.

Otro nombrando, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, á D. Juan Montes de la Iglesia, que lo es de tercera en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Página 484.

Otro ídem íd. íd. del referido Cuerpo á don Arturo Forcal y Rivera, que lo es de tercera, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Página 484.

Otros ídem íd. Jefes de Administración de tercera clase del mencionado Cuerpo pericial, á D. Bernardo Revuelta y Somosa, que lo es de cuarta en la Intervención Central de Hacienda; D. Pedro Gárate y Pera,

Jefe de cuarta en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; D. Fernando López y López, de cuarta, Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección General del Tesoro público; D. Rogelio Casanova Moscardó, que lo es de cuarta en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; D. Ignacio de Inza y Cuartero, de cuarta, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento; D. Miguel Muñoz-Delgado y Jiménez, de cuarta clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla; D. Antonio Fernández Valmayor y Delgado, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado; D. Sebastián Forn y Serra, Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, y á D. Julio Zarraluqui y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado.—Páginas 484 y 485.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Disponiendo que en un plazo de cinco días remitan todos los productores de azufre á esta Comisaría general, copia de los contratos que hayan formulado con agricul-

tores é industriales, para las distintas clases de azufre.—Página 485.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 485.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 486.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Banco Hispano Americano, Crédito Navarro, Sociedad española de Dion Bouillon, La Gran Urbe y El Seguro de Cristales.—SANTOBAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 245 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma monetaria y amortización de la Deuda exterior.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Uno de los grandes problemas, acaso el más hondo y trascendental de cuantos tiene planteados la economía, es el concerniente á su régimen monetario.

La adopción de un buen sistema monetario es condición indispensable para que alcance el maximum de potencialidad y eficiencia la fuerza económica y financiera de un país, y puesto que las circunstancias, á juicio del Ministro que suscribe, permiten intentarlo, no vacila en someter á las Cortes el plan conducente á que se convierta en venturosa realidad una aspiración nacional que ha de contribuir en gran medida á que se aflance sobre sólidas bases la posición de España con sus relaciones económicas internacionales.

Perseverar en el régimen bimetalico, siquiera esté moderado por la prohibición de acuñar moneda de plata de fuerza liberatoria ilimitada, después que la circunstancia ha venido á reintegrarnos en la posesión del oro necesario para satisfacer las necesidades de la circula-

ción, ofreciéndonos, por otra parte, la situación del mercado con la inesperada elevación de precios, el medio de poder ir aligerando con un quebranto tolerable el exceso de plata que el cambio de sistema ha de determinar, sería desdeñar las condiciones más favorables para una reforma que en virtud de tales antecedentes se nos presenta casi redimida de aquellas dificultades circunstanciales, frecuentemente insuperables, que suelen refrenar las iniciativas encaminadas á solucionar los grandes problemas de los pueblos.

Puede decirse, en consecuencia, que se nos ofrece la reforma de nuestro sistema monetario, como una opción que podemos ó no utilizar, según se reputa conveniente ó inconveniente á los intereses del país, y cuando el oro es la única materia á que se refieren todos los valores en el tráfico internacional, y cuando los países que preponderan en el mundo han ido uno tras de otro cimentando su circulación monetaria sobre la base de dicho metal, no parece discreto re-

pesto á la conveniencia del tránsito de uno á otro sistema, pues sería absurdo suponer que dependiendo exclusivamente de nuestra voluntad la elección, pudiera desdesharse el que asegura á la moneda un valor fijo y constante, para adoptar ó conservar el que, más ó menos tarde, nos conduciría por la imposible convivencia de ambos metales en la circulación, á la moneda de estimación variable con sus naturales repercusiones en el cambio internacional, tan dañosas para los intereses patrios.

No debe detenernos en esta empresa patriótica la preocupación vulgar de que lanzando el oro á la circulación puede esfumarse ó desaparecer; tiene este pueril temor muchos puntos de semejanza con el miedo supersticioso que hace ver riesgos y peligros donde no hay más que fantasmas creados por imaginaciones incultas ó enfermas. No está más seguro el oro manteniéndolo recluso en las cajas del Banco de España, que entregándolo á la circulación para que desempeñe su papel de fundamental instrumento de las transacciones; es más, en ninguna parte ofrece el oro más garantía de conservación y permanencia, aunque parezca paradójico, que dejándole en libertad, siempre que se le erija en elemento esencial y privativo de los cambios exonerando á la plata de su poder liberatorio, porque en tales condiciones, las necesidades mismas de la circulación pugnan de continuo por retener un instrumento que es absolutamente indispensable para que las transacciones puedan realizarse.

Lo que no puede hacerse es mantener un régimen monetario de doble patrón, en virtud del cual compartan la hegemonía de la circulación las monedas de oro con las de plata de valor intrínsecamente inferior al nominal, porque en tal caso el menosprecio que sufren las primeras, las induce irresistiblemente á trasponer las fronteras en demanda de mercado en que tengan más justa estimación, encareciéndose de esta suerte el contingente monetario del país de origen, en términos que, disminuyendo constantemente la existencia de moneda de pleno valor, llega el momento de caer de hecho en el régimen monometálico del metal depreciado, y hace su aparición el fatídico cambio internacional desbordado del cauce en que le aprisionan los diques del llamado en el tecnicismo bancario *gold point*, cuando actúa sobre países de monedas saneadas.

De ahí, que fuera temerario entregar el oro á la circulación sin relegar simultáneamente la plata á la condición de moneda secundaria ó auxiliar de curso legal limitado, consideración que nos coloca frente á la verdadera, la única dificultad que presente el problema.

España, menos atenta á su resurgimiento económico que á las pasionales luchas fratricidas en que disipó un copioso caudal de energías durante gran

parte del siglo pasado, al tenerse que desprender del oro que poseía para saldar sus descubiertos con el exterior, hubo de llenar el vacío de su circulación monetaria con nuevas emisiones de moneda de plata, que hasta el año 1878 favoreció la especulación, y que á partir de esta fecha alzó al arbitrio irreflexivo, deducido por el acicate de la utilidad inmediata que reportaba la acuñación, sin reparar en el germen de perturbación permanente que se inoculaba á la economía nacional. De ahí, que al tratarse de introducir el oro como único patrón monetario, despojando á la plata gruesa de su curso forzoso absoluto, haya de producirse por necesidad un excedente considerable que se impone retirar de la circulación.

La cifra que pueda importar la plata sobrante desde el momento que venga el oro á sustituir su preponderancia en la circulación, no es fácil determinarla *a priori*; la resolución de este problema depende del conocimiento previo de dos factores que rivalizan en dificultades para que se puedan esclarecer: la cantidad total de plata circulante de una parte, y la que de ella deba conservarse en la circulación como moneda complementaria para el ajuste de los pagos y las pequeñas transacciones, de la otra.

Para despejar la primera incógnita se han empleado en el extranjero y también se han ensayado en España procedimientos de tanteo de muy dudosa exactitud; acaso el margen de error fuera menor en los cálculos que pudieran intentarse en relación á nuestra patria, por la circunstancia de no encontrarse en la circulación monedas de cuños anteriores á las permitidas con posterioridad al Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, lo cual reduce bastante el periodo de investigación de las mermas experimentadas por las acuñaciones realizadas desde dicha fecha, cuyo dato consta de una manera cierta é indudable en las cuentas de la Fábrica de la Moneda.

Respecto al segundo término del problema, presenta más dificultades de deducción, si cabe, que el primero. La capacidad de absorción de la moneda, tanto de su curso ilimitado como divisionaria, varía con los países según sus costumbres, el grado de intensidad del tráfico, el nivel de los precios, el mayor ó menor desenvolvimiento de la acción banearia, y aun dentro de un mismo país, según los tiempos; un buen ejemplo nos lo ofrecen las mismas naciones que forman la Unión monetaria latina con las reiteradas modificaciones introducidas en los tipos fijados para determinar el contingente de moneda secundaria, pues habiéndose marcado en la Convención de 23 de Diciembre de 1865, que instituyó dicha Unión, la cantidad de seis francos por habitante, elevóse por el Convenio adicional de 29 de Octubre de 1897 á siete francos por cabeza, y, finalmente, en el

de 4 de Noviembre de 1908 fué nuevamente aumentado hasta 16 francos; y mientras en Francia, Bélgica, Italia, Suiza y Grecia, que forman, como es sabido, la expresada Unión, han regido los indicados tipos, en Alemania se ha fijado en 20 marcos por cabeza, en Rusia se calcula en tres rublos por habitante, y en otros, como Inglaterra, se deja á discreción de los Gobiernos.

Estos antecedentes dan clara idea de que la determinación del caudal de moneda divisionaria no es tarea que pueda subordinarse á principios ó reglas sistemáticas de absoluta, ni siquiera de relativa exactitud; son tantos y tales los factores que influyen en su cuantía, y son por su naturaleza tan esencialmente variables, que es más discreto abandonar los métodos apriorísticos para adoptar un sistema de investigación experimental que acomode la acción á las necesidades que la observación de la realidad ponga de relieve.

Una vez en pleno vigor el nuevo régimen monetario, el oro infiltrado en la circulación desplazará el exceso de plata circulante sedimentándola en las Cajas del Banco de emisión, en la fluctuación de cuyas existencias, atentamente observadas, encontrará el Poder público el medio eficaz de regular las exigencias de la circulación, abasteciéndola de las clases de moneda que las necesidades demanden y descongestionándola de aquellas otras que notoriamente superen las conveniencias inmediatas del tráfico y las perspectivas racionales de aumento que la previsión aconseje reservar.

No sería prudente, sin embargo, esperar á que la dinámica misma del nuevo régimen monetario ponga de manifiesto la cantidad de plata sobrante para comenzar su refundición; la operación debe acometerse desde luego, llevándola al paso que consientan las vicisitudes del mercado, al objeto de realizarlas con el menor quebranto posible, porque la existencia de un exceso importante es notoria, como revela el escaso margen de movilidad que acusa la reserva metálica del Banco de España, y porque importa aprovechar la reacción favorable que ha experimentado la cotización de la plata después del largo periodo de regresión que, empezando en el año 1872, culminó en el 1908, durante el cual llegó á descender en Londres (que como es sabido es el mercado regulador de dicho metal) á 22 peniques la onza *troy* á la ley *standard* de 925 milésimas, lo que traducido á cifras de más vulgar conocimiento, quiere decir que el valor real del metal fino contenido en nuestra moneda de cinco pesetas era el de una peseta ochenta y un céntimos.

Ese proceso continuado de envejecimiento en que cayó la plata, está actualmente interrumpido, habiéndose elevado la estimación del expresado metal en términos tan inauditos, que no ha mucho

Hegó á cotizarse á 55 peniques, cuyo precio no había obtenido desde el año 1878, y si ahora no alcanza ya tan elevado nivel, ni es imposible que vuelva á recobrarlo, ni deje de ser muy estimable el tipo de 46 peniques, á cuyo alrededor cotiza en la actualidad (con arreglo al valor de nuestra citada moneda 3,78 pesetas), para que sin precipitaciones sí, pero también sin tibiezas, se afronte con resolución este obligado aspecto de la tarea de sanear nuestro sistema monetario asentando la circulación sobre bases de incommovible firmeza.

Después de todo, el problema está muy distante de afectar caracteres que justifiquen alarmas fundadas en el sacrificio que pueda significar para el Tesoro público la reforma. Ha lugar á organizar la circulación monetaria y reducir la fiduciaria en condiciones tales que absorba aquella una cantidad importante de la masa de plata que de otro modo quedara fuera de las necesidades de la circulación, sin que los medios aplicables á tal fin impliquen la menor transgresión de la pureza del sistema de patrón único.

A tal efecto, se propone en el proyecto de ley el restablecimiento de la moneda de oro de 20 pesetas que el Real decreto de 21 de Marzo de 1871 sustituyó por la de 25, fundándose en consideraciones circunstanciales tan dignas de tomarse en cuenta á la sazón como faltas de razón de ser en la actualidad, toda vez que aquel tipo de moneda es el que ha prevalecido en los principales Estados continentales por su mejor adaptación al sistema decimal, y no existe, como entonces, la razón del hábito arraigado en el país para conservar con preferencia la referida moneda de 25 pesetas. Dejando, por otra parte, en suspenso durante el período de desmonetización la acuñación de moneda de oro de valor inferior á la que se trata de restablecer y completando la medida con la retirada de los billetes del Banco de 25 pesetas, de los cuales circulaban por valor de 135 millones en fin del año último, no puede ofrecer duda que se abre un amplio cauce á la circulación de la moneda de plata.

No hay motivo, pues, para temer desproporcionados é insoportables, y todo induce á sobreponer la voluntad á las vacilaciones enervantes, conscientes de que si no se aprovechan tan favorables circunstancias para realizar esta importantísima obra de reconstitución nacional, ó habrá de abandonarse la empresa ó será preciso acometerla después con mayores sacrificios, pues no parece que pueda ofrecer duda que el actual encarecimiento de la plata es un fenómeno circunstancial que cesará con los trastornos y perturbaciones originados en todos los órdenes por esta guerra sin ejemplo, que tantos sufrimientos impone á la humanidad. No asistimos, ciertamente, á un proceso de rehabilitación de ese metal. Para ello fuera preciso que

volviera á recobrar su hegemonía como pasta monetaria, y no existe el más leve indicio de que tal reversión se haya de producir; basta observar el celo con que defienden sus reservas en oro todas las naciones beligerantes, para echar de ver que no piensan en cambios de sistema que devuelva á la plata su pérdida preponderancia.

Cuando suene la hora de la ansiada paz y las aguas desbordadas vuelvan á sus naturales cauces, el mercado de la plata volverá á su anterior nivel al influjo de las ofertas restauradoras de la producción, la cual recobrará su actividad con la reintegración de brazos y la normalidad de los transportes, que es uno de los factores que más intensamente transforman el comercio universal.

Para dar á la aplicación del plan de reforma la rapidez que talés antecedentes aconsejan y que la situación actual de la Fábrica Nacional de la Moneda no consiente, por falta de importantes elementos indispensables para que pueda entrar en pleno funcionamiento después de tantos años de inactividad, existe un medio transitorio que satisface la conveniencia de implantar el nuevo régimen monetario dentro del plazo relativamente breve que señala la fecha de 1.º de Julio del año próximo, á partir de la cual puede sin dificultad alguna empezar á regir.

De no apelar á este recurso, que por cierto no es totalmente nuevo, ni en España ni en otros países, pues existen en nuestra legislación antecedentes que le quitan por lo menos la esencia de novedad que pudiera atribuírsele, habría de diferirse indefectiblemente la instauración del nuevo sistema durante un lapso de tiempo que oscilaría entre dos y tres años, término excesivamente largo para que pueda sacar el país todo el provecho posible de la situación que las circunstancias nos ofrecen.

Consiste el medio apuntado, en autorizar la circulación legal de la moneda de cuño de otros países durante el interregno necesario para que la Fábrica Nacional pueda prepararse y acometer después, con la plenitud de su capacidad productora, la tarea de refundir y reacuar, nacionalizándola definitivamente, aquella cantidad de moneda extraña ó barras de oro que sea indispensable para saturar la circulación en el grado que exijan sus necesidades; de esta suerte, paralelamente á los precisos trabajos de preparación, se puede conseguir la casi inmediata instauración del patrón oro en España, sin embarazar en lo más mínimo la importante labor que la Fábrica ha de realizar, ni provocar angustiosos apremios que pudieran contribuir á menoscabar la perfección de las complejas y delicadas manipulaciones que supone la operación de elaborar moneda de oro en grandes cantidades.

La pequeña dificultad que opone la di-

vulgación del valor en la unidad de cuenta nacional de las monedas de ciertos países extranjeros, como Inglaterra y Estados Unidos de América, por ejemplo, cuyos sistemas respectivos discrepan del nuestro por diferencias fundamentales de Ley ó talla, puede orillarse fácilmente troquelando ó resellando las monedas con un cuño provisional que exprese su equivalencia en pesetas, después de comprobar escrupulosamente, mediante los ensayos previos necesarios, la cantidad de metal fino que contengan, para evitar la posibilidad de atribuir un valor superior al intrínseco correspondiente á las monedas que por desgastes naturales derivados del uso ú otras causas cualesquiera no conservan la integridad del valor con que fueran acuñadas.

La situación actual, cuyo mantenimiento se ha preconizado por alguno, no está exento de peligros. La conservación de la reserva oro acumulada en las arcas del Banco de España no tiene más escudo ni más garantía de permanencia que un stock de plata gruesa que representa una parte alícuota relativamente pequeña de los billetes en circulación, y si por cualquier circunstancia, ni imposible por remota que sea la contingencia, se produjera un intenso cambio de billetes que agotando las disponibilidades plata obligara á acudir á las de oro para atender las demandas de numerario, vendríamos á parar á que concurrieran en la circulación monetaria ambos metales, y sabidos son y apuntados quedan los riesgos que encierra la circulación bimetálica para la conservación de la moneda de mayor valor específico cuando están los valores comerciales de ambos metales fuera de la paridad legal que dentro de nuestro vigente sistema se funda en la conocida y arcaica razón de 1 : 15 1/2.

El doble patrón monetario sólo puede mantenerse (y aun moderado con la acuñación restringida en provecho exclusivo del Estado, cuya circunstancia desvirtúa, en rigor, la pureza del sistema, que con tal condición se convierte en un sistema mixto de único y doble patrón), por naciones de tan fuerte y vigorosa economía que tengan firmemente asegurada una preponderancia considerable en su activo sobre el pasivo, derivados de sus relaciones económicas internacionales, porque en tal caso, la moneda de metal depreciado afecta los caracteres de un signo fiduciario, cuya liberación asegura su privilegiada condición de pueblo eminentemente acreedor.

España no está todavía en el caso de poder considerar firmemente consolidada dicha significación, pues si es evidente que ha aumentado su potencia económica, desarrollando su producción y rescatando en gran parte títulos de crédito que antes radicaban sobre nuestras fuentes de riqueza, á modo de hipoteca que pugnaba por inclinar la balanza en

el sentido de que superaran los pagos sobre los cobros del exterior, no lo es mejor que incurriríamos en pecado de candorosa confianza si diéramos por supuesto que la posición favorable de la vida económica internacional, que verosíblemente hemos de conservar, se mantendrá en el grado y con aquella holgura que fuera necesario para estar á cubierto de posibles fluctuaciones y alternativas capaces de poder alterarla circunstancialmente.

No puede, en consecuencia, dar España por resuelto su problema monetario por la mera posesión de una fuerte cantidad de oro, por mucho que haya adelantado con este primer paso en la senda de su resolución; tiene que dar el segundo, que es el de la adopción del patrón monometálico, con su obligada secuela de restringir la fuerza liberatoria de la plata á los límites admitidos por los principales Estados, con aquellas prudentes reservas que la discreción aconseja durante el período de transición para prevenir perturbaciones posibles.

Ello impone la reducción del caudal de plata, procediendo en este punto con aquella firmeza y perseverancia que no son incompatibles con la cautela que debe presidir al desenvolvimiento de esta operación, para aprovechar las alternativas más favorables á que la misma se desarrolle en las mejores condiciones posibles. La acción de saneamiento ha de ser continua y porflada, hasta el punto de que si las circunstancias de mercado ó otras cualesquiera imponen soluciones de continuidad en el curso de la desmonetización, no por eso debe interrumpirse la tarea, porque previendo tales contingencias, cabe instituir una reserva monetaria destinada á recibir las sumas afectas á los quebrantos de la desmonetización, con cargo á la cual hayan de hacerse efectivos cuando la enajenación se consume, y, entre tanto, el saldo de esta reserva constituirá una sólida garantía que asegure á la plata sobrante la plenitud de su valor representativo, en la medida que la expresada reserva cubra la diferencia entre dicha estimación y el valor efectivo del metal pendiente de enajenación.

Al considerar el desarrollo natural de una operación de tamaña magnitud, que forzosamente habrá de realizarse en buena parte con el concurso de los mercados extranjeros, asalta á la mente la idea de la repercusión que pueda tener en el curso del cambio internacional ó la influencia que ésto pueda ejercer en los resultados de la liquidación de la misma.

Las oscilaciones del cambio, cuando rebasan los límites extremos que una elemental previsión obliga á descontar, constituye una fuente de graves trastornos en el orden comercial y requieren una gran circunspección y reflexiva cautela en los actos capaces de producir aquellas fluctuaciones. Con la atención

puesta en este importante aspecto del asunto, se incorpora y combina en el proyecto, con la reforma monetaria, la amortización de la Deuda perpetua exterior no domiciliada en España, que ha tenido su elevado tipo de cotización en las Bolsas extranjeras y el curso del cambio corriente, constituye una operación indicadísima ventajosa en extremo para el Tesoro público, y que al paso que permite satisfacer la aspiración nacional de liquidar definitivamente los restos de una Deuda que sintetiza un angustioso pasado de desdichas y penurias financieras, contribuye á afianzar para el porvenir la posición halagüeña de España en su vida de relación internacional, ya que elimina el factor negativo, que en su balanza económica representa el servicio de intereses, cuyo pago por la naturaleza de dicha Deuda está domiciliado en el extranjero.

La acción simultánea de ambas operaciones, que pueden desenvolverse independientemente ó en íntima conexión, según convenga á las circunstancias del caso, permitirá disponer del producto de los lingotes procedentes de la refundición de plata sobrante que se vendan al extranjero en la forma que aconsejen las condiciones del momento, bien reintegrándonos de una manera directa ó inmediata, bien aplicándolo al reembolso del nominal de los títulos de deuda que previamente se declaren retirados de la circulación, á partir de cierta fecha en que dejarán de devengar intereses, bien, finalmente, conservándolo en forma de crédito bancario sobre el extranjero de que poder disponer para abastecer ampliamente de giros los mercados nacionales cuando, restablecida la paz, puedan surtirse de los importantes elementos que necesitan sin los inevitables embrazos y limitaciones que imponen las hostilidades.

Planteadas en tales términos la reforma monetaria, orillanse los riesgos de perturbación que el paso de uno á otro sistema pudiera ocasionar, y esta consideración con la evidencia de lo propicias que son las circunstancias presentes para realizarla, induce á acometerla con la resolución y firmeza que infunde al ánimo el convencimiento de que se presta con ello un gran servicio al país.

Las clases directoras y muy singularmente aquellas que asumen los delicados deberes del Poder público, dentro de las esferas gubernamentales ó dentro de la órbita en que giran las augustas funciones legislativas, contraerían una grave responsabilidad si, por no advertir ó desperdiciar las excelentes circunstancias que la oportunidad nos brinda ó por indecisiones nacidas de un temor que la razón disputa infundado, dejaran de aprovechar la ocasión de poder eliminar radicalmente uno de los factores que en las tenebrosidades de lo que el porvenir nos depara, pudiera revivir la reciente

etapa de la historia patria en que el agio morboso, cebándose en nuestro signo monetario, llegó á extremos capaces de arruinar las energías de un pueblo que no tuviera, como el nuestro, la ejecutoria de inagotable vitalidad, que le ha permitido sobrevivir á las rudas pruebas de su azaroso pasado.

Devuélvase el oro recuperado á su natural función, que no es para que nos extasiemos contemplándole para lo que nos ha sido reintegrado, y si para que tonifique y fortalezca una economía que renace con lisonjeros auspicios, desechando el vano temor de que con ello aumenten los riesgos de no poderlo conservar. En los tiempos que vivimos, por fortuna ya no empobrecen los atesoramientos la circulación. La cultura financiera se extiende cada vez más y en nuestra patria son evidentes los progresos realizados en breve tiempo en esta materia. Las Cajas de Ahorro, Postales y privadas, el Instituto Nacional de Previsión, las Cajas rurales, Sindicatos y demás instituciones que de consumo laboran y rivalizan en fomentar bajo diferentes modalidades la virtud del ahorro racionalmente practicado, difunden, con notorio provecho, los rudimentos de esa cultura tan necesaria entre las clases populares, desterrando tendencias atávicas que no merecen ya tomarse en consideración; los recursos sustraídos al consumo necesario ó se disipan en prodigalidades, en cuyo caso, no entran en cuenta á nuestro propósito, ó van á buscar aquel sugestivo acrecentamiento que dimana de la acumulación de un interés, cuya eficiencia por la mera acción del tiempo, cada vez es menos desconocida.

Más peligrosa es, ciertamente, la contingencia de que emigre al extranjero; pero adviértase que este riesgo no se evita porque se conserve tan preciado depósito bajo triple llave en las cajas del Banco de España; antes al contrario, como ya se ha insinuado antes de ahora, si las circunstancias varían en términos tales que amagara el éxodo monetario más allá del límite de las necesidades estrictas de nuestra circulación (porque mientras no rebase ese límite, es un bien y no un mal el desplazamiento del numerario), mejor podría paliarse dentro de un régimen de circulación libre que bajo el de reserva inmovilizada, porque en un régimen de circulación monetaria saneada, actúa un elemento de compensación, que al paso que defiende la existencia monetaria modera las tendencias desfavorables del cambio, y es la inmigración del oro, que repasa la frontera en busca de colocación provechosa cuando la reducción de las disponibilidades produce un encarecimiento circunstancial del interés del dinero, determinado por la simple elevación del tipo oficial del descuento, resorte poderoso que diestra y oportunamente utilizado por el Banco de emisión constituye un elemento defensivo de una eficiencia extraordinaria.

En cambio un régimen monetario anormal opone serios obstáculos á esa reimportación mecánica del oro, porque ante el temor de no tener siempre franca la retirada, se abstiene de buscar colocación en el país, y en estas circunstancias, las mermas que experimenta el contingente nacional, suelen ser definitivas sin más esperanzas ó medios de reposición que la posibilidad de que sobreviniendo causas contrarias á las que determinaron la exportación, entre en funciones la causa generadora por excelencia de las corrientes de numerario entre dos países, esto es, la relación entre los créditos y débitos internacionales, reponiendo las mermas experimentadas por el caudal monetario.

No debe perderse de vista que si un sistema artificioso basado en el aprisionamiento del oro pudiera ser capaz de retrasar, nunca evitar la fuga de ese metal en un momento determinado, habría de ser á expensas de nuestra independencia económica, que es mal infinitamente peor, porque se filtra insensiblemente en la economía nacional, cegando fuentes de riqueza ó imponiendo la carga onerosa que la precipitan por una pendiente de inevitable ruina. Importa tener en cuenta que los débitos y créditos de una nación con respecto á las demás con que cambia productos ó servicios, son sencillamente las sumas de los créditos ó débitos individuales y colectivos, y éstos no se cancelan, en definitiva, más que con la intervención del dinero ó la cesión de bienes, pues el medio de reconocer una deuda no pasa de ser un expediente dilatorio, un procedimiento anestésico pudiéramos decir, que hace renacer el descubierto al llegar al fatal vencimiento de la obligación, no sin haber sufrido el deudor la carga de los intereses devengados, nada livianos, cuando la deuda originaria se contrae en momentos de desequilibrio ó penuria que no dan lugar á regatear el sacrificio que impone el acreedor.

España no conservará el oro que le ha proporcionado la preponderancia de la exportación en su tráfico internacional de estos últimos años, cualquiera que sea el lugar en que lo custodie, más que á condición de que cuando se restablezca la tranquilidad en el mundo conserve su posición de nación acreedora, ó por lo menos mantenga en el fiel ó con alternadas variaciones sus cuentas internacionales derivadas del intercambio económico; sería inocente y completamente válido que se sometiera á tortura la imaginación para buscar un artificio que evitara el extrañamiento de aquel metal desde el instante en que los pagos al exterior preponderan de una manera persistente y continua. Lo necesario y fatal es por su naturaleza irremediable, y fuera en vano tratar de torcer el curso natural de las cosas con fantásticos sistemas,

No hay más que un camino para sortear ese peligro, que felizmente está por ahora fuera de los ámbitos del horizonte visible, y que el Gobierno se propone recorrer con la necesaria colaboración de las iniciativas y actividades privadas: intensificar con ahínco la elaboración de productos de exportación; fomentar la creación y desenvolvimiento de las industrias que se basen en las riquezas naturales del país; naturalizar y arraigar las manufacturas de primeras materias exóticas de gran consumo, mientras no se puedan nacionalizar, para que dentro de una ponderada protección arancelaria puedan abastecer el mercado interior, defendiéndolo, no sin los debidos respetos á los intereses del consumo y de la competencia extranjera; favorecer la paz espiritual interior con aquellos avances prudentes de reforma que la nueva estructura de la organización social hace indispensable y que en la extensión é intensificación de los seguros sociales tienen su más predilecta fórmula; sanear la situación financiera, orientándola hacia un régimen de nivelación; desarrollar un amplio plan de obras públicas que permitan un mejor aprovechamiento de nuestro suelo y subsuelo; favorecer el crédito agrícola, industrial y mercantil, estimulando la formación de Sindicatos y organizaciones bancarias adecuadas; en una palabra, fortalecer económica, social y financieramente la vida del país, para que prosiga cada vez más vigoroso el proceso de resurgimiento á que venturosamente asistimos y que no ha comenzado ciertamente en esta época de horribles trastornos mundiales, dando de ello elocuente é irrecusable testimonio la tendencia de porfiado descenso que revelaba el curso del cambio internacional desde mucho antes de la guerra.

Elemento y base importante de tales esperanzas, propósitos y deseos, es la trascendental reforma que plantea el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de Su Majestad (q. D. g.) tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio de 1919, quedará modificado el régimen monetario que estableció el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en el sentido de que solamente tendrán curso legal ilimitado las monedas de oro acuñadas y las que se acuñen con sujeción al citado Decreto-ley.

En su virtud, las monedas de plata de cinco pesetas que se hallan en circulación compartirán con las demás de dicho metal el carácter de moneda divisionaria, no pudiendo exigirse la admisión de las mismas en los pagos entre particulares por cantidad superior á 50 pesetas, con la sola excepción de las Cajas del Tesoro

público, que las recibirán sin limitación alguna.

Se autoriza al Gobierno para elevar circunstancialmente el expresado límite en los pagos del Estado, durante el período de desmonetización á que se refiere el artículo 5.º

Art. 2.º El Gobierno procederá inmediatamente á colocar la Fábrica Nacional de la Moneda en condiciones de funcionamiento, adquiriendo el material necesario por los medios que considere más rápidos y eficaces y considerando al efecto comprendidos en el presupuesto de gastos para el año actual los créditos indispensables destinados á dicha atención, con el fin de que por todo el corriente año se halle el expresado Establecimiento en disposición de reanudar los trabajos de acuñación, preparándose entre tanto los necesarios modelos y troqueles.

Art. 3.º En tanto se fabrica la cantidad de moneda nacional necesaria para abastecer las necesidades de la circulación, tendrán curso legal en España, á contar desde la fecha fijada por el artículo 1.º, y hasta que se disponga su refundición, las monedas de oro extranjeras que al efecto se habiliten, mediante la estampación de un cuño en que conste su equivalencia en pesetas y fracción de esta unidad, en su caso. Dicha equivalencia será común á todas las monedas de un mismo tipo, determinándose por el Gobierno atendiendo á las características que tengan fijadas en el régimen monetario del país de procedencia.

No podrán habilitarse para la circulación las monedas cuyas condiciones intrínsecas á consecuencias de desgastes por su uso ó otra causa cualquiera no correspondan de hecho á las que legalmente deben reunir.

La Fábrica Nacional de la Moneda, antes de troquelar ó resellar las monedas extranjeras que el Banco de España y los particulares presenten para su habilitación desde el día 1.º de Enero de 1919, deberá someterlas á las operaciones de comprobación y ensayo necesarias, desechando las que en su peso ó ley rebasen los límites del permiso en feble autorizado.

Art. 4.º Comenzarán los trabajos de acuñación en 1.º de Julio de 1919, y á tal efecto, la Fábrica Nacional de la Moneda recibirá las pastas de oro en barras ó monedas de cuño extranjero, reselladas ó no, que se le presenten con el expresado objeto en las condiciones prevenidas en el artículo 7.º del Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 y con sujeción á las normas reglamentarias establecidas ó que se establezcan para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.º Se procederá con toda la rapidez que las circunstancias consientan á la desmonetización y venta de la plata sobrante desde el 1.º de Julio de 1919, que entrará en pleno vigor el patrón oro,

con arreglo al artículo 1.º de esta Ley.

Entre tanto, queda el Gobierno autorizado para determinar la cantidad y clases de monedas cuya refundición considere que deba acometerse desde luego, por estimarla notoriamente superior á las necesidades de la vida económica interior del país.

Art. 6.º Para subvenir á los gastos que ocasione la refundición y venta de la moneda de plata, se entenderá autorizado un crédito ilimitado en los Presupuestos generales del Estado, debiendo aplicarse anualmente á dicha atención la cantidad de 10 millones de pesetas, por lo menos.

Estas cantidades se entregarán al Banco de emisión, constituyendo una reserva monetaria con cargo á la cual se amortizarán los quebrantos de la desmonetización á medida que se vaya enajenando la plata refundida. El saldo disponible de esta reserva devengará el mismo interés que rija para la cuenta corriente del Tesoro, acumulando su importe al principal en fin de tal año.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para amortizar total ó parcialmente la Deuda perpetua exterior, así como para negociar Deuda interior por la cantidad necesaria hasta la extinción definitiva de aquélla.

El producto de las ventas de plata que se realicen en los mercados extranjeros, podrá aplicarse al reembolso de la Deuda exterior no domiciliada en España.

Art. 8.º Durante el período de la desmonetización de la plata sobrante no se acuñarán monedas de oro de valor inferior á 20 pesetas, quedando sin curso legal desde el día 1.º de Enero de 1919 los billetes de 25 pesetas, que el Banco de España retirará de la circulación. Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para suspender esta medida si las circunstancias así lo aconsejaren.

Art. 9.º La participación ó intervención que el Banco de emisión haya de tener en la refundición y venta de la plata sobrante, constituirá una de las bases con arreglo á las cuales habrá de concederse, en su día, el privilegio de la emisión de billetes al portador.

El Gobierno convendrá con el Banco de España las condiciones en que haya de realizarse dicha operación durante el interregno que medie desde la promulgación de esta Ley hasta la expiración del plazo de la concesión que disfruta.

Art. 10. Desde el 1.º de Julio de 1919 hasta que termine el período de desmonetización y mientras subsista la facultad exclusiva de emisión de que goza el Banco de España, continuarán en vigor los tipos totales de reservas metálicas establecidas por las disposiciones vigentes como garantía necesaria de los billetes en circulación, pero de la moneda de plata que el Banco tenga en sus Cajas y de las barras que de su refundición procedan, solamente se computará la mitad,

más el saldo disponible de la reserva monetaria de que trata el artículo 6.º

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que el cumplimiento de la presente Ley requiera.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: Por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, se autorizó al Ministro de Hacienda para elevar las cuotas del impuesto de alcoholes si la recaudación, con exclusión de lo correspondiente al concepto «cerveza», no llegase á 22 millones y medio de pesetas durante los tres últimos trimestres de aquél año, ó á 30 durante un año de vigencia de la Ley.

Los resultados obtenidos en el tiempo indicado, son inferiores á dichas cifras; por lo que y creyendo el Ministro que suscribe necesario hacer uso de la autorización concedida, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir del día siguiente á la publicación de este Decreto, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que á continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme á la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, 50 pesetas. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 80 pesetas. Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

b) Los productos extranjeros que con arreglo á las notas del Arancel vigente se hallan gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes á razón de 40 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en equivalencia del aumento de gravamen que se establece al de 50 pesetas por dicha unidad de volumen.

c) Durante el primer año de vigencia de esta disposición las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se efectuarán á razón de 40 pesetas por hectolitro de alcohol de 95 grados centesimales contenido en aquéllos, que es la cuota que tributaba hasta ahora el alcohol vínico, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus pro-

ductos ha satisfecho las cuotas que se fijan en el presente Decreto. Transcurrido el primer año de vigencia del mismo, se elevará la cuantía de las devoluciones á 50 pesetas. Las devoluciones por el alcohol desnaturalizado que se exporte se hará como en la actualidad, á razón de 10 pesetas por hectolitro de 95 grados centesimales.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REALES DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, á D. Juan Montes de la Iglesia, que lo es de tercera en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, á D. Arturo Forcat y Rivera, que lo es de tercera, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Bernardo Revuelta y Somoza, que lo es de cuarta en la Intervención Central de Hacienda; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Pedro Gárate y Pera, que lo es de cuarta en la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Fernando López y López, que lo es de cuarta, Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección General del Tesoro público, entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Rogelio Casanova Moscardó, que lo es de cuarta en la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Ignacio de Iriza y Cuartero, que lo es de cuarta, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento; entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Miguel Muñoz Delgado y Jiménez, que lo es de cuarta clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla; entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, á D. Antonio Fernández Valmayor y Delgado, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado, entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, á D. Sebastián Forn y Serra, Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros en la Intervención de la Ordenación de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi decreto de 30 de Abril último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Julio Zarraluqui y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado; entendiéndose retrotraído este nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Siendo repetidas las quejas recibidas en esta Comisaría de agricultores y entidades representantes de intereses agrícolas é industriales, con motivo del elevado precio alcanzado por los azufres, lo que dificulta extraordinariamente su empleo para combatir el *oidium* del viñedo, así como su aplicación en diversas industrias, he acordado que durante un plazo de cinco días, á contar de esta fecha, remitan todos los productores de azufre á la Comisaría general de Abastecimientos copia de cuantos contratos hayan formulado con agricultores é industriales para las distintas clases de azufre, y estén sin servir en la actualidad, expresando claramente los precios convenidos.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Juan Ventosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO | AUDIENCIA | CLASE | TURNO DE PROVISIÓN | FIANZA — Pesetas. |
|---------------------------------|---------------|-------|-------------------------------|-------------------------|
| Belchite..... | Zaragoza... | 4.ª | Regla 3.ª del citado artículo | 1.250 |
| Sequeros..... | Valladolid... | 4.ª | Idem..... | 1.125 |
| Sacedón..... | Madrid..... | 4.ª | Idem..... | 1.125 |
| Montalbán..... | Zaragoza..... | 4.ª | Idem..... | 1.250 |
| Arnedo..... | Burgos..... | 4.ª | Idem..... | 1.125 |
| Yeste..... | Albacete..... | 4.ª | Idem..... | 1.250 |
| Ordenes..... | Coruña..... | 4.ª | Idem..... | 1.125 |
| Sedano..... | Burgos..... | 4.ª | Idem..... | 1.125 |
| Chelva..... | Valencia..... | 4.ª | Idem..... | 1.000 |
| Potes..... | Burgos..... | 4.ª | Idem..... | 1.000 |
| Grandas de Salime..... | Oviedo..... | 4.ª | Idem..... | 1.000 |
| San Sebastián de la Gómera..... | Las Palmas.. | 4.ª | Idem..... | 1.000 |
| Granadilla..... | Las Palmas.. | 4.ª | Idem..... | 1.000 |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Director general, Salvado Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS Pesetas. | POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES |
|---------|---------------------|---|
| 22.011 | 150.000 | Oviedo.—Albacete. |
| 18 256 | 70.000 | Barcelona.—Barcelona. |
| 5.646 | 30.000 | Sevilla.—Bilbao. |
| 15.493 | 2.500 | Sevilla.—Madrid. |
| 19.742 | 2.500 | Valencia.—Línea de la Concepción. |
| 4.761 | 2.500 | Madrid.—Barcelona. |
| 2.297 | 2.500 | Cáceres.—Sevilla. |
| 13.507 | 2.500 | Vitoria.—Línea de la Concepción. |
| 2.327 | 2.500 | Sevilla.—Valladolid. |
| 15.384 | 2.500 | Madrid.—Madrid. |
| 2.224 | 2.500 | Ribadavia.—Barcelona. |

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Araucel Alfonsina, María Melchora Domínguez González Martínez, Margarita del Bo Matey, del Colegio de la Paz; y Isidra Albertos Sanz y Carmen Machón Silva, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1918. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Junio de 1918.

Ha de constar de tres series de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|---|---------|
| 1 de | 100.000 |
| 1 de | 60.000 |
| 1 de | 20.000 |
| 12 de 1.500..... | 18.000 |
| 1.451 de 300..... | 435.300 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.. | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... | 29.700 |
| 2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del | |

| PREMIOS | PESETAS |
|---|----------------|
| 2 premio primero. | 1.600 |
| 2 idem de 600 id. id. para los del premio segundo.... | 1.200 |
| 2 idem de 490 id. id. para los del premio tercero. | 980 |
| 1.769 | 726.180 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Enero de 1918. — El Director general, F. Gardiel.